

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) - COM(2003)644 final**

Ponente: Hartmut Nassauer

DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICAS INTERIORES DE LA UNIÓN

7 de abril de 2005

I. Observaciones introductorias

Tras la presentación, en octubre de 2003, de la propuesta de Reglamento relativo a la reforma de la política comunitaria en materia de sustancias y preparados químicos por parte de la Comisión y habida cuenta de los debates celebrados hasta la fecha en el Consejo y el Parlamento Europeo, entre los que cabe incluir la audiencia de este último de 19 de enero de 2005, así como las numerosas conversaciones mantenidas con los agentes implicados, cabe señalar el alto nivel de consenso logrado en relación con la necesidad de establecer una nueva política en la materia, extremo que ya no se pone en duda, si bien la forma que adquiera dicho régimen relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos sigue siendo tan controvertida como antes.

El punto central del debate se refiere al principio elegido por la Comisión en relación con el registro de las sustancias, de carácter fundamentalmente cuantitativo, el cual no permite una evaluación de riesgos minuciosa. Los requisitos establecidos al respecto son fundamentales para determinar si el nivel de protección contra los posibles peligros o riesgos derivados de la exposición a productos químicos que se desea lograr resulta *(des)proporcionado* en relación con la carga que alcanzar dicha protección entrañaría para la industria a través de unos procedimientos excesivamente complicados y onerosos.

Por lo demás, quedan dos cuestiones para las que el debate mantenido hasta la fecha no ha hallado aún una solución:

1. ¿Cómo evitar que se tomen del mercado sustancias producidas en pequeñas cantidades y, con ello, que falten en el proceso de producción del usuario intermedio, únicamente porque su registro resulte demasiado caro y no porque representen un peligro excesivo?
2. ¿Cómo podrá cumplir el importador de artículos los requisitos de registro sin tener la posibilidad de procurarse un conocimiento exacto de las sustancias contenidas en ellos?

Parece indudable que deberá prestarse mayor atención a *las cargas para las PYME* que, por una parte, afectarán al fabricante de productos químicos especiales a pequeña escala y, por otra parte, al usuario intermedio de los más diversos ámbitos englobados por el sistema REACH.

Las disposiciones relativas a las importaciones deberán establecerse de modo que eviten ulteriores perjuicios competitivos al núcleo industrial europeo y no generen dudas referidas a la compatibilidad con las disposiciones de la OMC.

Por otra parte, deberá aclararse de manera inequívoca la posición de la Agencia Europea de Productos Químicos dentro de la estructura de las autoridades de control nacionales y establecer la función del Parlamento Europeo.

El objetivo fundamental de todas las deliberaciones relativas a las mejoras, necesarias y posibles, en la gestión del riesgo de la propuesta de índole fundamentalmente cuantitativa presentada por la Comisión debe consistir en garantizar el nivel perseguido de protección de las personas y el medio ambiente de *un modo eficaz*, es decir, de manera precisa, *rápida, desburocratizada y económica* para a los afectados, características de las que la propuesta de la Comisión, en su forma actual, carece.

Se han formulado importantes críticas referidas a la *aplicabilidad práctica* de la propuesta de la Comisión que merecen tomarse en serio. Afortunadamente, se han aportado valiosas

soluciones en relación con algunas de tales críticas; no obstante, con respecto a determinados problemas, tales como el referido al artículo 6, sigue sin haberse propuesto solución alguna.

II. Críticas al sistema de registro propuesto

La propuesta de la Comisión es tan *inviabile* como *desproporcionada*: inviable porque exige que toda la información relativa al registro se proporcione sin hacer la menor mención al riesgo concreto que entraña la sustancia para las personas o el medio ambiente y sea cual fuere dicha sustancia o su aplicación, dado que tampoco se establece prioridad alguna. Y desproporcionada porque aplica en todo momento el método de “a mayor cantidad de información, mayores resultan los costes derivados de la realización de las pruebas necesarias y de la obtención de la misma”, sin que ello signifique que en todos los casos se dé la relación “a mayor cantidad de información, mayor nivel de protección”.

A modo de ejemplo, no es fácil comprender por qué una sustancia (natural) como la sal, pese al riesgo extremadamente reducido que su uso entraña, debe someterse a un proceso de obtención de información de magnitud equivalente al que se aplica a una sustancia altamente carcinógena, únicamente debido a que la sal se produce en grandes cantidades.

En ese sentido, se debería establecer un procedimiento diferenciado, cuya aplicación no significara apartarse del objetivo de registrar, sin excepciones, la totalidad de las aproximadamente 30 000 sustancias en cuestión.

Con frecuencia, los altísimos costes de registro derivados de la aplicación del principio de las cantidades mínimas propuesto por la Comisión –sobre todo en el caso de las sustancias producidas en pequeños volúmenes por pequeñas y medianas empresas y destinadas a nichos concretos del mercado– no están debidamente proporcionados al rendimiento que podría obtenerse de su comercialización. Como consecuencia, las empresas se verían obligadas a retirar del mercado *una proporción considerable* de sus productos por motivos económicos (no por la peligrosidad que entrañen). En el peor de los casos, ello podría significar el traslado de la producción, la suspensión de la misma o, incluso, el cierre de las empresas con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo en la UE.¹ El sistema de las cantidades mínimas propuesto por la Comisión conlleva asimismo un estímulo de selección espurio, toda vez que éste se basa en los costes de registro y no en el riesgo que entrañe determinada sustancia. Es preciso que ello se corrija.

La *carga burocrática* necesaria para la cumplimentación de los documentos de registro y demás formularios resultaría excesiva, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas. Junto al factor temporal, resultarían asimismo en extremo gravosos los requisitos cuantitativos en materia de personal y perjudicaría, asimismo, la frecuente carencia de personal especializado. Tales requisitos se oponen diametralmente al fortalecimiento de la competitividad, a la simplificación administrativa que se reclama continuamente y al propósito legislar mejor.

Por último, es de temer que la propuesta redunde, a largo plazo, en detrimento de la *capacidad de innovación* de la economía comunitaria, dado que dificulta la aplicación de ideas innovadoras, reduce la cantidad de sustancias disponibles y dificulta asimismo la

¹ Una sustitución de sustancias suele requerir, a su vez, un ingente esfuerzo investigador al que limita la cantidad limitada de sustancias disponibles y sus respectivas combinaciones, así como la dependencia de la idoneidad por determinar del sustituto de multitud de propiedades químicas, físicas, técnicas y toxicológicas.

aplicación de nuevas ideas debido a los numerosos requisitos burocráticos que impone. De este modo, se atenta contra el objetivo de la estrategia de Lisboa de potenciar la competitividad de la Unión Europea.

El principio de las cantidades mínimas conlleva asimismo **un aumento innecesario de la experimentación con animales** que, partiendo de un principio orientado a los riesgos, podría contrarrestarse claramente.

III. Opciones de mejora

Últimamente, los Estados miembros y determinadas agrupaciones del sector han presentado propuestas que, en parte, se complementan entre sí. Todas las propuestas comparten la intención de tender un puente entre el nivel de protección que podría lograrse y los requisitos objetivos y reales necesarios para el registro y para una valoración eficaz. Al respecto destaca la recomendación de acelerar cuanto sea posible la declaración de compatibilidad medioambiental de las sustancias que no entrañen peligrosidad alguna, lo que reduciría los requisitos de información relativos a su registro, y concentrarse en establecer unas pruebas más exhaustivas para las sustancias verdaderamente problemáticas.

1. Una sustancia, un registro (*one substance – one registration, OSOR*)

La propuesta presentada al Consejo por el Reino Unido y Hungría de exigir un único registro para cada sustancia convence por pura lógica, dado que pretende evitar la presentación reiterada de los mismos datos y los gastos que ésta ocasiona. La propuesta OSOR es adecuada, en un principio, para reducir de un modo drástico **la carga administrativa de las empresas y las autoridades**.

No obstante, los debates celebrados han puesto de manifiesto las siguientes cuestiones sin resolver, cuyas respuestas resultan necesarias si la propuesta ha de constituirse en una alternativa aceptable:

1. ¿Quién establece la cuantía de los costes relativos al reparto de datos y quién actúa como árbitro independiente en caso de que las partes asociadas que integren el consorcio no logren un acuerdo?
2. ¿Cómo se distribuirán (de nuevo) los costes si, tras la formación de un consorcio hay fabricantes que quieran adherirse al mismo sin que ello requiera una reestructuración burocrática de gran magnitud?
3. Al formarse un consorcio **–y teniendo en cuenta que los consorcios obligatorios se habrán de rechazarse de un modo explícito–**, ¿cómo podrá garantizarse la protección del secreto comercial?
4. ¿Es compatible, de un modo general, la formación de consorcios a efectos de las disposiciones en la materia cuya elaboración no ha concluido aún con las disposiciones correspondientes en materia de acuerdos entre empresas?
5. ¿Puede sostenerse en todos los casos la existencia de una única definición de sustancia?

Pese a las cuestiones pendientes cabe establecer que dicha propuesta supondría una reducción de la carga administrativa y técnica relacionada con el registro de sustancias, que beneficiaría a las pequeñas y medianas empresas y que repercutiría de un modo favorable en la cuestión de los costes. Sin embargo, tal concepto no responde a las dudas relativas al modo de mejorar la cuestión de la deficiente concesión de prioridades a la hora de proceder al registro. Asimismo,

tampoco resuelve la problemática de las importaciones. Para lograr una aplicación racional de la propuesta debería fortalecerse el papel de la Agencia europea, con objeto de que ésta pueda actuar como árbitro independiente.

2. Volúmenes mínimos

La propuesta de la Comisión prevé que a las sustancias cuya producción anual exceda la cantidad de una tonelada se les apliquen las disposiciones en materia de registro, aunque no pertenezcan a categorías de alto riesgo tales como los PCB o las sustancias carcinógenas. No obstante, durante los debates celebrados, sobre todo, en el Consejo, se manifestó la idea de exigir que el sistema REACH se aplique asimismo a las sustancias cuya producción se sitúe por debajo de dicho umbral.

De este modo, la propuesta de ampliar el ámbito de aplicación vuelve a dejar claro que una definición de los requisitos de información y de los procedimientos de registro que no haga mención a los riesgos conduce a error. Ni que decir tiene, las sustancias que se producen en volúmenes mínimos pueden resultar peligrosas para la salud y el medio ambiente. No obstante, es completamente *desproporcionado* incluir todas esas sustancias en el *sistema REACH*.

En ese sentido, cabe señalar que una ampliación rotunda de los requisitos en materia de información y, asimismo, de evaluación tendría *consecuencias muy negativas* en el ámbito de la *experimentación con animales*, cuyo nivel sigue considerándose excesivo.

3. Propuesta de Malta y Eslovenia

La propuesta presentada por Malta y Eslovenia trata de abordar la problemática mencionada. El principio de las reflexiones en que se fundamenta parte de que la estrategia seguida hasta la fecha de un único registro que engloba todas las sustancias (“one size fits all”) no puede aplicarse cuando menos al ámbito que va desde las cero hasta las diez toneladas. De este modo se considera, por vez primera, la necesidad de establecer nuevas prioridades.

A través de la clasificación en dos grupos de riesgo (productos químicos especiales y sustancias importadas por pequeñas y medianas empresas para la transformación a través de otros productores de sustancias químicas) no se aborda de un modo concreto la problemática de los productores de sustancias destinadas a nichos del mercado específicos. Se ha apuntado con razón que tales productores/importadores tendrían mucho menos interés en que se establecieran consorcios (véase la lista de preguntas referidas al OSOR del punto III-1). La separación propuesta de los datos, los cuales, en caso de hallarse disponibles sin restricciones podrían poner en peligro el éxito comercial de una empresa, remite a la cuestión de la proporcionalidad de los requisitos en materia de información y del secreto comercial.

Por otra parte, la propuesta prevé la elaboración un *inventario* de los datos de que ya se disponga y, con ella, una fase de registro previo. Por primera vez en este contexto se ha pensado en elaborar una *base de datos en materia de riesgos básicos* que permita efectuar un *análisis de los riesgos rápido y eficaz*. Gracias tanto los análisis de riesgos provisionales previstos y al primer análisis de seguridad como a la comprobación de que la documentación esté completa podría evitarse una acumulación excesiva de sustancias producidas en pequeños volúmenes al concluir la fase introductoria de once años de duración y se fortalecería asimismo la orientación hacia los riesgos de la propuesta. También se abordan los elementos citados en relación con la distribución de los costes y el papel de la Agencia como árbitro.

La propuesta ofrece un primer punto de partida distinto de la mera recogida de una ingente

cantidad de datos y orientado hacia una evaluación de la peligrosidad potencial de los productos químicos eficaz y establecida en función de criterios de riesgo que permitan una identificación rápida de las sustancias inocuas.

4. Un sistema REACH perfeccionado (“a workable REACH”)

La industria ha ampliado tales reflexiones relativas al establecimiento de una auténtica valoración de los riesgos y una limitación de la información necesaria durante la primera fase al ámbito de aplicación del sistema REACH en su totalidad. El objetivo consiste en aplicar una estrategia doble que resulte plausible:

1. adecuar los requisitos en materia de registro al potencial de riesgo real que se identifique y
2. al mismo tiempo, emprender una evaluación del riesgo eficaz que se concentre en sustancias verdaderamente problemáticas.

De tal modo, los resultados se publicarían con mayor rapidez y la Agencia estaría en disposición de examinar minuciosamente las sustancias sobre las que recaiga una *sospecha fundada de peligrosidad* que pudiera hacer necesaria restringir determinados usos de la misma o prohibirlos todos. En general, se lograría asimismo un nivel de protección superior al que ofrece el omnímodo sistema de recopilación de datos propuesto, al tiempo que se reduciría claramente la carga burocrática del sistema.

Ello se lograría, por una parte, si se delimitara claramente el ámbito de aplicación correspondiente frente a aquéllos en los que rige una *lex specialis*. Una recopilación de las exenciones contempladas en diferentes puntos de la propuesta actual permitiría efectuar una valoración coherente en relación con su ámbito de aplicación.

Para que pueda efectuarse un *análisis de riesgos eficaz* como el que se ha descrito, deberán ampliarse los criterios de clasificación de las sustancias de la mera producción anual en toneladas a las propiedades de las sustancias y su posible categoría de riesgo derivado de la exposición a la misma. En lugar de analizar los grupos de productos, deberían identificarse y clasificarse los niveles de exposición a una sustancia del hombre y el medio ambiente, al margen de las aplicaciones de dicha sustancia. De este modo se agruparían las situaciones de exposición típicas que requieren idénticas medidas de protección. Se trata de las vías de asimilación en el caso de las personas (oral, por inhalación o dérmica), las vías de penetración en el medio ambiente (por el aire, el agua, el suelo o mediante procesos biológicos) y la duración de la exposición correspondiente (breve o prolongada, ocasional, repetida o a largo plazo). Dentro de tales categorías de exposición se definirían y agruparían principales ámbitos de aplicación (uso industrial, profesional o privado) y niveles o grados de exposición tolerables. En la actualidad, la Comisión está desarrollando tales extremos en su programa de aplicación del sistema REACH.

Para el *primer nivel de la evaluación de riesgos* bastaría con una *cantidad mínima de información* conforme a la que se proporcionarían las propiedades físico-químicas fundamentales y los efectos agudos de una sustancia en las personas y el medio ambiente. El resto de pruebas debe depender de las correspondientes situaciones de exposición. A medida que aumente el grado de gravedad de la exposición deberían imponerse unos requisitos temporales y de contenidos más estrictos en relación con el proceso de registro. De este modo se prestaría mayor atención a los componentes relativos a la prioridad de las sustancias que se vayan a registrar y, así, se valoraría plenamente el aspecto relacionado con los riesgos. Las

empresas deberían ayudar proporcionando la información de que ya dispongan con el fin de identificar cuanto antes las sustancias a las que se asocien riesgos conocidos e incorporarlas de manera prioritaria al procedimiento de registro. En este sentido cabría mencionar, sobre todo, las sustancias CMR, PBT y VPVB.

5. Herramienta informática para los usuarios intermedios

La industria textil europea ha desarrollado una herramienta informática a través de la que los usuarios intermedios podrán efectuar una valoración de las sustancias que empleen conforme a sus aplicaciones respectivas y dividir las según categorías de exposición de un modo autónomo y extremadamente sencillo gracias a unos procesos normalizados y digitalizados.

Dicha propuesta la presentaron las delegaciones alemana y austriaca y despertó gran interés en el Consejo.

Tal proceso de registro previo automatizado, junto a la cantidad mínima de información propuesta por la Agencia europea de productos químicos, permitiría que los usuarios intermedios pudieran llevar a cabo dicha valoración, limitaría la carga administrativa para las empresas y las autoridades y, asimismo, respondería a la exigencia de hacer pública la información (“**right to know**”).

6. Reconfiguración del ámbito de aplicación

A continuación se describe una posible modificación del ámbito de aplicación que recoge los problemas mencionados en tanto sea posible ofrecer una solución al respecto en relación con tal apartado del sistema REACH

a) Legislación existente

Las sustancias cuyo tratamiento se establece en las directivas existentes (relativas, por ejemplo, a los biocidas, el sector fitosanitario, etc.) deberían, por lo general, quedar excluidas del ámbito de aplicación de la propuesta a efectos de su artículo 2. Las exenciones contempladas a lo largo de todo el Reglamento deberían compendiarse de manera coherente al comienzo del mismo. La Directiva sobre cosméticos representa un particular desafío, toda vez que en su versión actual no contempla algunos de los aspectos incluidos en la propuesta REACH.

b) Problema del reciclaje y los residuos

Al proceder a un análisis exhaustivo de la propuesta REACH se puso enseguida de manifiesto un ámbito problemático que había pasado casi desapercibido y que, sin lugar a dudas, precisa que se emprendan modificaciones. Parte de los éxitos obtenidos en el tratamiento de sustancias proviene de que la Unión Europea abordó el tema de su reciclaje y la correspondiente regulación en una época temprana y que, entre tanto, el reciclaje ha experimentado un gran auge. La presente propuesta entraña el peligro de destruir tales avances.

Una solución al respecto podría consistir en eximir de la obligación de registro a determinadas sustancias o materias primas como, por ejemplo, el agua (potable), el vidrio, el papel y el cartón, en tanto se trate de materiales reciclables. Procederá discutir cómo deberían tratarse las sustancias que, en el contexto de la separación o extracción mediante el uso de productos o la aplicación de procesos químicos, experimenten modificaciones. No obstante, debería garantizarse que, aunque se lleve a cabo una modificación en este sector, el nivel de reciclado

de la Unión Europea se mantendrá o incluso se incrementará.

c) Sustancias naturales

Las sustancias naturales representan un problema similar, dado que su registro a efectos del sistema REACH resultaría desproporcionado (véase el ejemplo de la sal mencionado en el punto II). Sin embargo, no cabe pensar en una exclusión general de tales sustancias, ya que determinadas sustancias naturales tales como el plomo o el mercurio entrañan peligros indiscutibles.

Una posible delimitación podría lograrse proponiendo la exclusión únicamente de las sustancias naturales cuya utilización resulte posible sin que sea preciso llevar a cabo un tratamiento intermedio con productos químicos y cuya exposición pueda clasificarse de irrelevante o bien esté regulada por otras disposiciones. Un ejemplo de ello lo constituiría el coque, el cual se emplea sin aplicársele tratamiento alguno y cuya exposición está suficientemente controlada con arreglo a las disposiciones relativas a la protección frente a las emisiones.

d) Polímeros

La solución que la propuesta ofrece en relación con los polímeros no parece lógica. Los resultados obtenidos a partir de la revisión prevista a efectos del apartado 2 del artículo 133 deberán ser valorados por la Agencia y los legisladores deberán reservarse el derecho de modificar las disposiciones jurídicas correspondientes.

e) Aleaciones

En el caso de las aleaciones es necesaria una aclaración similar. Aquí también parece oportuno establecer una exención.

f) Investigación y desarrollo (I+D)

Las exenciones previstas en la propuesta REACH en relación con las sustancias empleadas en actividades de I+D son *asimismo insuficientes. La I+D debería excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento. Las condiciones en las que se emplean sustancias en actividades de I+D difieren en tal medida de la aplicación industrial y profesional que la inclusión de las sustancias correspondientes en el ámbito de aplicación del Reglamento REACH parece inapropiada. Así pues, los plazos de exención establecidos en el artículo 7 en cinco años deberían suprimirse.*

Igualmente, se debería incentivar en mayor medida la innovación de la industria, sin que, no obstante, ello significara la imposición de una sustitución obligatoria.

g) Productos intermedios

Cabe preguntarse asimismo si los productos intermedios que no se comercialicen deberían excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento REACH.

7. Requisitos de un sistema REACH funcional y equilibrado

De las consideraciones expuestas hasta el momento en relación con las opciones de modificación de la propuesta REACH que se han debatido se desprenden las siguientes exigencias:

- i.) El ámbito de aplicación debe reformularse (véase el punto 6).
- ii.) Debe instituirse un procedimiento de registro previo que permita la elaboración dentro de un plazo breve de un registro que, en la forma de información mínima, incluya las 30 000 sustancias. De este modo sería posible llevar a cabo de inmediato una evaluación de riesgos *grosso modo*.

La recopilación de tal información mínima requeriría el establecimiento de un plazo limitado para dichos procesos de registro previo, dado que no todos los Estados miembros o todas las empresas disponen de un material informativo comparable. Sin embargo, también permitiría recabar de inmediato una exhaustiva colección de datos necesarios a efectos de la evaluación de riesgos.

Esta primera fase de recopilación ofrecería asimismo la posibilidad de constituir consorcios en un primer momento, lo que, posteriormente, permitiría lograr unos ahorros máximos durante las diversas fases completas de registro y evaluación dependientes de la cantidad de producción anual.

Tal método permitiría además comparar los requisitos en materia de información referidos a productos intermedios tales como las sustancias que quedan tras un proceso de producción cerrado con su potencial de riesgo real.

Por último, también entrañaría una reducción de la burocracia y los costes para los usuarios intermedios.

- iii.) Sobre la base del registro de sustancias podrían elaborarse listas de prioridad en función de criterios de riesgo y cantidad. Cuanto más peligrosa resulte una sustancia con arreglo a la valoración basada en la cantidad mínima de información, antes deberá registrarse y mayores serán los requisitos en materia de información asociados. ***Tal como establece la presente propuesta, transcurrido el plazo de 11 años se deberán haber registrado las 30 000 sustancias en función del riesgo que entrañen.***
- iv.) Con respecto a la problemática relativa al artículo 6, deberían eliminarse, al menos, el apartado 2 y ss., dado que no resultan compatibles con las disposiciones de la OMC. Sin duda alguna sería deseable plasmar por escrito una solución, si bien, a día de hoy, no es previsible que ello se logre.
- v.) La posición de la Agencia debería fortalecerse notablemente, de modo que los mecanismos de cooperación entre aquella y las autoridades nacionales resulten claros. En ese sentido, convendrá evitar el bloqueo de decisiones. Debe preverse la automatización del registro previo a través de unas herramientas informáticas adecuadas (véase el punto III-5), al igual que la correspondiente normalización del procedimiento de registro. En dicho contexto deberá revisarse la dotación financiera de la Agencia y, si procede, se deberá ajustar.

Por último, la Agencia deberá constituirse en garante de la seguridad jurídica para las empresas y, por consiguiente, deberá tener la última palabra a la hora de evaluar el riesgo que representan determinadas sustancias y los resultados de las pruebas que se efectúen. Ello implica, asimismo, que la carga de a prueba recaerá en una empresa o un Estado miembro que refute los resultados de una evaluación efectuada por la Agencia.
- vi.) Deberá garantizarse la posición del Parlamento Europeo en el ulterior proceso de evaluación de la verdadera repercusión que logre el sistema REACH modificado.

Por ello, debería establecerse una cláusula de suspensión.

IV. Ulteriores medidas en favor de una solución

Aún debe evaluarse la coherencia de las opciones expuestas anteriormente, así como la posibilidad de combinarlas; asimismo, habrá que esperar a la próxima publicación de los resultados del estudio complementario de valoración de las repercusiones que la Comisión ha llevado a cabo.

Parece, no obstante, que únicamente un método de análisis de los riesgos asociados a las sustancias a través del criterio de la cantidad de información mínima y el registro previo ofrecerían una solución a todos los problemas enunciados anteriormente. La reducción simultánea de los requisitos en materia de información y la evaluación de riesgos temprana y exhaustiva mejoraría el nivel de protección del consumidor y el medio ambiente y permitiría, por otra parte, la oportuna reducción de los costes y los esfuerzos que tendría que emprender la industria. Ello haría necesaria una reconfiguración de las disposiciones en materia de registro que observara el fundamento jurídico relativo al mercado interior y, asimismo, una adaptación de los correspondientes anexos.

No obstante, a día de hoy no cabe vislumbrar una solución satisfactoria en cuanto a la relación de las empresas con (productores de) terceros países que impida que el sistema REACH se convierta en una legislación aplicable únicamente en la Unión Europea y que, por tanto, de su aplicación se deriven distorsiones internacionales de la competencia que afecten a la industria europea.
